T-347-15

Una ciudadana, actuando en calidad de agente oficiosa del ahora recurrente, invocó la protección de los derechos fundamentales a la vida, vivienda, ambiente digno, servicios públicos, los cuales consideró vulnerados, además solicitó a la alcaldía de Villanueva Casanare adjudicar al actor un inmueble público para que la vivienda cuente con servicios públicos esenciales, debido a que su casa quedó destruida por un incendio.

Correspondió a la Sala examinar si la Alcaldía del Municipio de Villanueva Casanare se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la vida y a la vivienda digna del actor, teniendo en cuenta que es un adulto mayor, que producto de una violación contrajo el virus de inmunodeficiencia humana y que la administración municipal ha señalado en varias ocasiones que el lote de terreno en el cual construyó su vivienda es un bien público, del que puede ser desalojado.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, la Sala resuelvió lo siguiente:

*La Constitución Política de Colombia dentro del decálogo de derechos, estableció en el artículo 46 el deber de brindar protección y asistencia a las personas de la tercera edad.

Vivienda adecuada: *significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable"*[1].

*****El Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-Protocolo de San Salvador, dispuso una obligación progresiva de los Estados, en favor de la población de la tercera edad. Sobre este punto el artículo 17 indicó:

Protección de los ancianos. a) Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad, a proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

*La Sala encuentra demostrado que la acción de tutela fue ejercida por la señora, prima en tercer grado de consanguinidad del actor, de 75 años de edad y quien según historia clínica fue diagnosticado con VIH, Hipoacusia y se encuentra en condiciones desfavorables por lo que requiere asistencia

[1] Observación General N° 4. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

permanente y asistencia social de forma urgente. Así las cosas, se hace evidente que el titular de los derechos no se encuentra en condición de promover la acción de amparo por sí mismo.

Por lo anterior, la Sala admite que si existen otros mecanismos de defensa, sin embargo, estos no son eficaces y/o idóneos, de la misma manera, está acreditado que el afectado es una persona de la tercera edad, con diagnóstico de VIH, producto de abusos sexuales sufridos y en esa medida, debe existir un tratamiento diferencial, dentro del examen del requisito de subsidiariedad, y no se le puede exigir que acuda a la vía ordinaria para resolver su conflicto.

*Por otra lado, la administración municipal indicó que el lote ocupado es un bien público que debe ser recuperado, y aunque la Sala no discutió la calidad del bien, objeto de ocupación, las autoridades municipales deben cumplir con las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional respecto de diligencias de desalojo.

En consecuencia, se **AMPARÓ** al actor y se ordenó a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare y a la Inspección Primera de Policía de este Municipio, que se abstuviera de realizar cualquier diligencia de desalojo en el predio objeto de ocupación, hasta tanto la Alcaldía Municipal Villanueva le garantizara al actor una alternativa definitiva de vivienda, bajo la aplicación estricta de todos los estándares internacionales en materia de desalojos forzosos, para asegurar la protección de los derechos fundamentales.

Finalmente, se ordenó a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare y a la Defensoría del Pueblo que realizaran el acompañamiento necesario para que se presten todos los servicios de salud al actor atendiendo a su diagnóstico de VIH y que se incluyera al agenciado en los programas de asistencia social para personas de la tercera edad con los que cuente el ente territorial y que rindiera informe del cumplimiento de las órdenes precedentes al juez de primera instancia.